

Tlaxcala de Xicohténcatl, a doce de agosto del año dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran el Expedientillo número 33/2009-A, a efecto de resolver el Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado **ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Titular de dicha Secretaría, en contra de la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado en el Juicio de Protección Constitucional número 33/2009, promovido por **GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES**, en contra del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA**, **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, **DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA MISMA DEPENDENCIA**; y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente número 33/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, en contra del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE ESA MISMA SECRETARÍA Y NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA MISMA DEPENDENCIA, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo siguiente: “... Finalmente, “respecto a la Suspensión de los actos impugnados “solicitada por el promovente, dígamele que con “fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del “Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE “CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS “MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA “INVALIDEZ DEMANDA el accionante única y “exclusivamente para el efecto de que a partir que las “autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS

*“DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE
“INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA
“DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y
“NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN
“DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
“GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean
“legalmente notificados del presente proveído se
“abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades
“comerciales del establecimiento restaurante-bar,
“denominado “LA TLAXCALTECA”, ubicado en Plaza
“Xicohténcatl número 2, Tlaxcala, Tlaxcala., como
“consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento
“que con fundamento en los artículos 155, 155-A, 156, del
“Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus
“Municipios, deba expedir la Dirección de Ingresos y
“Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno
“del Estado, así pues, la medida suspensiva se concede
“hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como
“Tribunal de Control Constitucional, resuelva en
“definitiva el presente Juicio...””.*

SEGUNDO.- Inconforme con la parte transcrita del mencionado auto, el Licenciado **ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas

del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Titular de dicha Secretaría, por escrito presentado el quince de septiembre del año dos mil nueve, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, ordenándose correr traslado a las partes interesadas, con las copias simples del recurso interpuesto, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días, alegaran lo que a su derecho conviniera, designándose al entonces Magistrado José Rufino Mendieta Cuapio, como Magistrado distinto del Instructor.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diez, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designó como Magistrado distinto del Instructor al Licenciado Felipe Nava Lemus, haciéndoles saber a las partes la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que fueran legalmente notificados manifestaran lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Seguido que fue el procedimiento respectivo, por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se tuvo por admitidas las pruebas; Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por el Licenciado **ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Titular de dicha Secretaría, que se desahogaron en el mismo acto por su propia y especial naturaleza y por presentado al **Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS**, en su carácter de Representante del Congreso del Estado, expresando las manifestaciones que estimó convenientes.

QUINTO.- Por proveído de fecha tres de junio de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

SEXTO.- Por otra parte cabe señalar que mediante auto de cuatro de agosto de dos mil diez, se hizo saber a las partes la actual conformación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional, con la integración del Magistrado Supernumerario Rafael Juárez Castañeda en sustitución temporal de la Magistrada María Esther Juanita Munguía Herrera y del Licenciado Ángel Francisco Flores Olayo quien rindió protesta de ley al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el dieciséis de julio de dos mil diez ante el Congreso del Estado, sustituyendo a la ex Magistrada de plazo cumplido Licenciada VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ concediéndoles el término de tres días contados a partir del siguiente al que fueren legalmente notificados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por conformes con la citada integración; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revocación, por el Licenciado **ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Titular de dicha Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I, 2, 61 y 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 2 fracción I, 9 y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se otorgue la suspensión, conforme lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- El Recurso de Revocación hecho valer por el impugnante **Licenciado ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Titular de dicha Secretaría, fue presentado dentro del

término de tres días que establece el artículo 62 en relación con los diversos 7 y 13 fracción I, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues de las constancias que integran el expediente principal se obtiene que el auto impugnado fue notificado a la autoridad recurrente en fecha once de septiembre del año dos mil nueve y, el presente medio de impugnación fue presentado el día quince del mismo mes y año, por lo que descontando los días doce y trece que son inhábiles se sigue que el recurrente impugnó la resolución dentro de los tres días que establece la ley de la materia.

IV.- Expone el discordante como único agravio, de manera textual:

“UNICO.- El artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo:

“Artículo 46

“(…)

“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en

*“una proporción mayor a los beneficios que con ella
“pudiera obtener el solicitante.*

“(...)”

*“Al presente caso, sus Señorías han concedido al
“promoviente de este juicio, la suspensión de los actos
“materiales derivados de aquellos cuya invalidez se
“demanda a las autoridades señaladas como
“responsables ordenadoras o emisoras para que se
“abstengan de clausurar o bien suspender las actividades
“a establecimientos comerciales que de alguna forma
“comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de
“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas
“dentro de la demarcación territorial del Municipio de
“Tlaxcala, así como también para que se abstenga de
“imponer sanciones a los propietarios de los
“establecimientos comerciales que de alguna forma
“comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de
“servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas
“dentro de la demarcación territorial del Municipio de
“Tlaxcala...”. Del “texto transcrito se desprende que se
“ha concedido la suspensión para que la Secretaría que
“represento se abstenga de realizar determinadas
“actividades, pero todas relacionadas con la venta y
“expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado,
“como en seguida se pasa a explicar:*

*“La suspensión en juicios de protección constitucional,
“aunque con características muy particulares, participa
“de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas
“éstas como instrumentos provisionales que, permiten
“conservan la materia del litigio, así como para evitar
“un grave e irreparable daño a las partes o a “la
“sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.*

*“Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas
“alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por
“ello la necesidad de regular dicha actividad así se
“desprende de la lectura e interpretación de los siguientes
“criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente
“conceder la suspensión tratándose de actividades
“relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes,
“cuestión medular impugnada por la promovente en este
“juicio. Los criterios de marras establecen:*

*“...SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE
“LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS
“MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE
“FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA
“(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...*

*“...NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA
“NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA
“SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE
“DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL
“INTERÉS SOCIAL...*

*“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA SUSPENSIÓN DEL
“ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE
“TRATA DEL COMERCIO DE...*

*“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN CASO
“DE EXPEDIO DE...*

*“De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión
“mencionada se afecta el orden público y el interés social
“por lo que se vulnera el postulado establecido en el
“segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia
“por lo que deberá revocarse dicha determinación.*

*“como se desprende de la lectura integral del escrito de
“demanda, se resume que la demanda se plantea en contra
“de normas generales, comprendiendo entre ellas a los
“reglamentos, por lo que la concesión de la medida
“cautelar contraría dicha disposición.*

*“Como refuerzo de mis consideraciones consistentes en
“que al presente caso se impugna una norma y sus efectos
“y por tanto es improcedente conceder la suspensión en
“esta materia, invoco el siguiente criterio de
“jurisprudencia:*

*“...SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
“CONSTITUCIONALES, ES IMPROCEDENTE
“TRATÁNDOSE “DE REGLAMENTOS...*

*“No podría argumentarse que se impugna por un lado la
“norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son
“una consecuencia directa e inmediata de los primeros,*

“siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la revocación de la concesión de la misma.”

El agravio que expone el recurrente resulta infundado, atento a las razones siguientes.

La suspensión, tratándose de Juicios de Protección Constitucional se encuentra regulada en el Título II, Capítulo VI de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, específicamente de los artículos del 46 al 48, que establecen:

“Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda.”

“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

“Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”

“Artículo 47. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el Magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.”

“Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de revocación, el Magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva la conducente.”

“Artículo 48. El auto mediante el cual se otorgue la suspensión, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que surta efectos.”

De estos preceptos legales se desprenden las características especiales de la suspensión del acto reclamado, las cuales son:

1) Procede de oficio y se decreta en el auto en que se admite la demanda.

2) No podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía del Estado, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

3) No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.

4) El auto que concede la suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,

5) Para su otorgamiento deberán precisarse los alcances y efectos de la misma.

Los anteriores elementos revelan que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Protección Constitucional, como lo refiere el impugnante participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas estas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.

Luego entonces, la suspensión, tiene como objeto primordial, preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare, en su caso, el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; pero además, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

Razón por la que, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 del cuerpo de leyes invocado, la

suspensión del acto reclamado no podrá decretarse en atención a las siguientes hipótesis:

a) Cuando se pongan en peligro la seguridad o economía del Estado.

b) Cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado.

c) Cuando de concederse pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En el caso particular, la suspensión de los actos reclamados que le fue concedida a la parte actora, no actualiza los supuestos a que alude el párrafo segundo del numeral 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, pues si bien es irrefutable que la venta o expendio de bebidas embriagantes afecta el orden público e interés social y por ello es exigible regular dicha actividad; empero, la suspensión concedida no pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante, máxime que esta se concedió para conservar viva la materia del juicio, es decir, para evitar el estado de clausura o suspensión de las actividades comerciales del establecimiento restaurante-bar, denominado “LA TLAXCALTECA” propiedad de GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, como consecuencia de la falta de expedición de licencia de funcionamiento que deba otorgar la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado conforme lo disponen los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de los cuales se reclama su invalidez; proceder en contrario, produciría un daño de imposible reparación al actor pues se le impediría desarrollar la actividad económica que constituye la fuente de sus ingresos.

Además de lo señalado, no debe soslayarse que GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, promovió el Juicio de Protección Constitucional precisamente para controvertir lo relativo a la expedición de la Licencia de Funcionamiento y la facultad que el cuerpo de leyes antes invocado otorga tanto al Ayuntamiento de Tlaxcala como a la [Secretaría de Finanzas del Gobierno](#) del mismo Estado para expedirlas,

por consiguiente, si se negara la suspensión solicitada por el actor se anticiparía el resultado de la sentencia puesto que se estaría negando valor a una licencia de funcionamiento con vigencia, siendo que la valoración que al efecto se lleve a cabo debe ser motivo de la sentencia de fondo que resuelva el expediente principal.

Así es que, los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente no son aplicables en el presente asunto, pues el criterio identificado bajo el rubro **“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”** No guarda relación con el caso concreto, ya que en autos del expediente principal obra copia certificada de la licencia de funcionamiento correspondiente al año dos mil nueve, expedida por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala.

En cuanto a los criterios jurisprudenciales identificados con los rubros: **“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE**

CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.” Y “BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE.”, tampoco tienen aplicación al caso que nos ocupa, pues la cuestión medular que se plantea en el presente caso es la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no la norma oficial mexicana número NOM-EM-012-SCFI-2006, así como tampoco la regulación del comercio de bebidas alcohólicas.

Tampoco resulta aplicable la tesis identificada bajo el rubro: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS.”**, pues como ya se ha dicho antes, estamos ante un Juicio de Protección Constitucional, previsto y regulado en la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y no ante una Controversia Constitucional, como lo refiere la tesis antes citada, de ahí su inaplicabilidad al presente asunto.

Misma suerte corre la parte del agravio en el que la impugnante transcribe diversos razonamientos esgrimidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del

Juicio de Amparo 704/2009-D, mismos que no son aplicables al presente asunto habida cuenta que en dicho juicio de garantías la autoridad jurisdiccional negó la suspensión solicitada en virtud de que el quejoso no acreditó el interés que le asiste puesto que su negociación carecía de licencia de funcionamiento vigente, lo que no acontece en la presente litis, puesto que como ya se dijo, el actor al momento en que presentó la demanda del Juicio de Protección Constitucional adjuntó la licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Tlaxcala correspondiente al ejercicio fiscal del año próximo pasado.

Finalmente, debe asentarse que si bien GUILLERMO ANTONIO CASTILLO FLORES, promovió el Juicio de Protección Constitucional reclamando la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, dicha circunstancia actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que hace procedente la suspensión de los actos reclamados que le fue concedida mediante el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los motivos de disenso esgrimidos, lo procedente en el presente asunto, es confirmar en lo conducente el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 33/2009, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por el Licenciado **ADRÍAN ESCALONA MORALES**, Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en ausencia del Contador Público **ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, Titular de dicha Secretaría.

SEGUNDO.- Se confirma en lo conducente el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de

Protección Constitucional número 33/2009, por sus propios y legales fundamentos.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el doce de agosto de dos mil diez; por **Unanimidad de once votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, FELIPE NAVA LEMUS, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO. Siendo Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y distinto del instructor el segundo de los nombrados ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, siendo firmada hasta el

Última parte de Resolución de 12 de agosto de 2010.

dieciocho de agosto dos mil diez, en virtud de así haberlo permitido las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.
NOTIFÍQUESE.